



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 883

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho para resolver sobre su admisión la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes formulada a través de apoderado judicial por MARIA TERESA CRUZ RESTREPO en la que cita como demandada a DOLLY HENAO DE URREA y verificado el contenido de la misma, se observa que adolece de las siguientes anomalías:

- a) Cita como demandada en el poder conferido, encabezado de la demanda y acápite de notificaciones a DOLLY HENAO DE URREA, sin indicar la calidad en la que es convocada ni aporta para tal efecto la documentación que acredite el parentesco de la misma con el fallecido JAIRO URREA HENAO.
- b) Deberá indicar además si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del fallecido, y de existir estos, deberá adecuar tanto en el poder como el cuerpo de la demanda contra quienes se dirige la acción, aportando la documentación que para tal efecto acredite el parentesco.
- c) Consecuente con los literales anteriores deberá convocar tanto en el poder como en la demanda a los herederos indeterminados del fallecido.
- d) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Jairo Urrea Henao, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- e) Tanto en el poder conferido como en el encabezado y pretensión segunda de la demanda solicita decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como presupuesto de tales solicitudes, ni se cuenta con facultades para ello, sin que se pidiera su declaratoria por una parte y por otra, si bien la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, esta es acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí realizado.
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a la parte citada como demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

h) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte citada como demandada, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO identificada con la CC No 31.264.312 y portadora de la TP No 21.673 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

Juez

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Familia 006 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7b41ebaa8bad96ef38d53050caca46be19ac5bb7a0c43eb381554cb6afd246

Documento generado en 16/09/2021 11:30:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**